

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-313/2012

**ACTOR: CELESTINO MANUEL
ALONSO ÁLVAREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ENLACE DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA, DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-313/2012**, promovido por **Celestino Manuel Alonso Álvarez**, en contra de la **Titular de la Unidad de Enlace de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca** para controvertir la respuesta a su escrito de petición recibido en la aludida Junta Local el dieciséis de febrero de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O

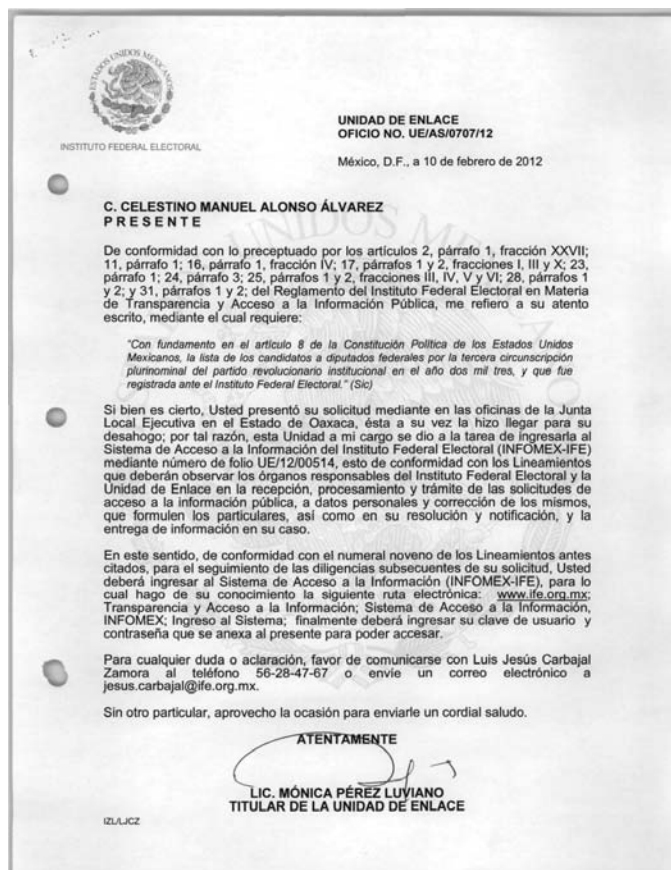
I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor

hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Petición. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el ahora actor presentó, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, escrito por el cual solicitó:

“...los documentos aportados por la aspirante MARÍA ELIZABETH ACOSTA LÓPEZ a su solicitud de registro como precandidata a diputada federal propietaria, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal número 8, con cabecera en Oaxaca de Juárez del Estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional”

2. Acto impugnado. El veintidós de febrero de dos mil doce, se notificó al ahora actor el oficio UE/AS/0707/12, de diez de febrero del año en que se actúa, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaría Técnica del Comité de Información, el cual se reproduce a continuación:



Cabe precisar que, a decir del enjuiciante, tal respuesta fue emitida en razón al escrito presentado en el punto 1 (uno) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el ahora enjuiciante presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto 2 (dos) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación. Mediante oficio UE/JUD/215/12 de dos de marzo de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Enlace, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes.

IV. Turno. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-313/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de cuatro de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado,

así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Celestino Manuel Alonso Álvarez, a fin de controvertir la respuesta emitida a su escrito de petición recibido en la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, el dieciséis de febrero del año en que se actúa.

Lo anterior es así, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la respuesta a un escrito de petición presentado por el ahora enjuiciante y toda vez que, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de controversias en las se impugne la respuesta emitida a un escrito de petición, por tanto es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

Los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

SUP-JDC-313/2012

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de, **1)** Votar y ser votado en las elecciones populares, **2)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y **3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, asociación y afiliación.

Aunado a lo anterior, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, en el particular, el actor no aduce vulneración a alguno de los derechos que se han precisado en párrafos precedentes, como se advierte de la lectura del escrito de demanda, el cual, para hacer evidente tal circunstancia se transcribe, en su parte conducente, a continuación:

[...]

AGRAVIOS:

ÚNICO.- Se viola en mi perjuicio el artículo 8 de la Constitución Federal y 38, numeral 1, inciso t) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que no se da respuesta a la solicitud planteada.

El derecho de petición es en términos muy generales, el derecho de pedir, sin embargo no se agota en ese acto. Hace cientos de años, el derecho de pedir o exigir podía tener como consecuencia el arresto o la muerte de los peticionarios. Con el tiempo y el advenimiento del estado liberal, el derecho de pedir se convirtió en un límite ante los poderes públicos, garantizando no sólo la libre expresión sino también el deber de una respuesta por parte de las autoridades.

El asunto parece muy simple, que la autoridad responda a las peticiones de los gobernados, sin embargo no lo es. Las peticiones constituyen en muchas ocasiones, el único mecanismo de los ciudadanos para dirigirse a sus autoridades; Aún cuando se han creado múltiples instrumentos para dirigirse a la autoridad, recientemente los ombudsmán y el procedimiento de acceso a la información, el derecho de petición continúa siendo la forma más sencilla con la que cuentan las personas para ser escuchadas y obtener una respuesta. El derecho de petición no sólo versa en que se de respuesta sino que este encaminada esa respuesta a la solicitud planteada.

En este sentido se tiene que el derecho de petición es para que se proporcionen los documentos aportados por la aspirante MARÍA ELIZABETH ACOSTAS LÓPEZ a su solicitud de registro como precandidata a diputada federal propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional.

Dichas documentales son públicas y de interés general, por lo que no existe impedimento alguno para que el partido político las proporcione.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, me fue notificado el oficio número UE/AS/0707/12 de fecha 10 de febrero de 2012, emitido por la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca. Mediante el cual se pretende dar contestación a mi solicitud planteada y en el que se puede apreciar una respuesta distante a lo solicitado.

Ello es así debido a que mi solicitud fue para el efecto de que se proporcionaran los documentos aportados por la aspirante MARÍA ELIZABETH ACOSTAS LÓPEZ a su solicitud de registro como precandidata a diputada federal propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, y la respuesta que se recibe de la autoridad electoral es en relación a una lista de los candidatos a diputados federales por la tercera circunscripción plurinominal del partido revolucionario institucional en el año dos mil tres.

Lo cual es evidente que no existe relación entre lo planteado y

la respuesta que se otorga.

Sirve de base a lo anterior, las siguientes tesis:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción Y, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera

pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

En aras de salvaguardar los principios de breve término solicito a su señoría que al emitir resolución se constriña al sujeto obligado, es decir, al Partido Revolucionario Institucional a que proporcione la información solicitada.

[...]

De lo trasunto se advierte que el enjuiciante no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto resulta inconcuso que el medio de impugnación promovido por el actor es improcedente.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aún cuando se ha considerado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a recurso de revisión previsto en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, fracción I, del citado Reglamento, prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción V, del mencionado Reglamento, establece que el recurso de revisión procede cuando no corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud.

Ahora bien, del artículo 43, párrafo 5, del mismo ordenamiento reglamentario, se advierte que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución, o bien, cuando haya causa justificada, podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.

En el particular, el impetrante promueve el medio de impugnación a fin de controvertir la respuesta a su escrito de petición de dieciséis de febrero de dos mil doce, presentado ante la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, en

el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto

constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de revisión previsto en Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se deben enviar las constancias del medio de impugnación al rubro indicado al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda, como recurso de revisión, el medio de impugnación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de revisión, previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese las constancias originales de ese medio de impugnación al citado Órgano Garante de la Transparencia para que en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, toda vez que no señaló domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, así como a la Titular de la Unidad de Enlace de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO